



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca  
Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ALVARO MARTÍNEZ OSPINA
RADICADO	76-III-31-03-001-2023-00044-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO n.º 259
TEMAS Y SUBTEMAS	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

A través de apoderado judicial, el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presento demanda para proceso Ejecutivo en contra de JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ OSPINA, para obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en unos pagarés, más sus respectivos intereses.

En este orden, una vez subsanada la demanda, se libró orden de apremio mediante auto n.º 424 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) [item 018], a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra del señor JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ OSPINA, por las siguientes sumas:

Pagaré n.º 404119054132, (i) OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$841.369), por concepto de la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 08 de noviembre de 2022, (ii) TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$319.054,30), por concepto de los intereses corrientes, que debe de la cuota que debió ser amortizada por el demandado el día 08 de noviembre de 2022, (iii) UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1'921.428), correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 05 de diciembre de 2022, (iv) DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$295.731,70), por concepto de los intereses corrientes, que debe de la cuota que debió ser amortizada por el demandado el día 05 de diciembre de 2022, (v) UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'919.134), correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el



día 05 de enero de 2023, (vi) DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$297.359,10), por concepto de los intereses corrientes, que debe de la cuota que debió ser amortizada por el demandado el día 05 de enero de 2023, (vii) UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'915.292), correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 06 de febrero de 2023, (viii) DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$297.359), por concepto de los intereses corrientes, que debe de la cuota que debió ser amortizada por el demandado el día 06 de febrero de 2023, (ix) UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1'912.811), correspondiente a la cuota causada y no pagada, que debió ser amortizada por el demandado el día 06 de marzo de 2023, (x) TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$311.453), por concepto de los intereses corrientes, que debe de la cuota que debió ser amortizada por el demandado el día 06 de marzo de 2023 y (xi) CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$177'909.664,47), por concepto de saldo insoluto del capital acelerado del pagaré.

Pagaré n.º 19455605, (i) NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$95'922.534), por concepto de saldo insoluto del capital del pagaré y (ii) TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'385.773), por concepto de intereses corrientes del presente pagaré, causados hasta el 06 de marzo de 2023.

Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones, a la tasa máxima legal establecida.

Posteriormente, mediante auto n.º 884 del 11 de octubre de 2023 [\[item 037\]](#), se declaró terminado por pago de las cuotas en mora el presente proceso, respecto del pagaré n.º 404119054132 y se ordenó continuar el trámite frente al pagaré n.º 19455605.



Conforme a la constancia secretarial que antecede [item 042], el demandado JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ OSPINA, no efectuó pronunciamiento alguno respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, pues guardó total silencio.

Ahora se encuentra el proceso en estado de decidir la instancia, y a ello se procederá previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente resolución de fondo.

*“Los procesos de ejecución son, entonces, un modo de actuación para que para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en otro proceso o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como la decisión adoptada en un proceso judicial. Llevan, pues, a efecto, lo que ya está determinado por el juez o consta en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen prueba plena y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial. (E. Pallares y J. Escriche. Diccionario de Derecho Procesal y Diccionario Razonado de Jurisprudencia).*

*Constituyen su objeto una pretensión en que se reclama del órgano judicial la realización de una manifestación de voluntad que se conexas a una declaración de voluntad anterior que la ordena o la impone. (J. Guasp. Derecho Procesal Civil, T. II.)”*

El proceso ejecutivo, debe fundarse necesariamente en un documento que contenga una obligación previamente reconocida y cierta, contenida en un título ejecutivo; razón por la cual, en este, se demanda el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, mismas que pueden ser de dar, hacer o no hacer.

Al tenor del Artículo 422<sup>1</sup> del Código General del Proceso, “...las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

---

<sup>1</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr010.html#422](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#422)



judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señala la ley.” De igual manera la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el Artículo 184<sup>2</sup> de la mencionada norma, constituye título ejecutivo.

El Artículo 619<sup>3</sup> del Código de Comercio, define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del Artículo 621<sup>4</sup> ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Al examinar el documento base de la ejecución, se advierte que se trata de un solo título valor (*Pagaré n.º 19455605*), el cual cumple con los requisitos generales por cuanto enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de unas sumas determinadas de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y por último se aprecia claramente la firma de quien acepta el título, por lo que se libró el respectivo mandamiento de pago.

El crédito que aquí se cobra, reúne los presupuestos del Artículo 422 de la Norma Procesal Civil, ya que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y es plena prueba en su contra. Así mismo, en los documentos fundamento de la ejecución aparece la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, mediante ellos se hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor del ejecutante. Se cumplen entonces los requisitos previstos para los títulos valores en general. Por tanto, no se observa reparo alguno que hacerle al mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado.

El hecho, del no pago del capital constituye una afirmación indefinida, no susceptible de prueba de acuerdo con el inciso 4º del Artículo 167<sup>5</sup> del Código General del Proceso, que dispone: “(...) las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”. Dicha aseveración no fue desvirtuada, además de que se encuentra apoyada en un título idóneo, aportado al proceso, el que se constituye en plena prueba de la existencia y exigibilidad de la obligación frente al demandado.

<sup>2</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr004.html#184](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr004.html#184)

<sup>3</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio\\_pr019.html#619](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr019.html#619)

<sup>4</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio\\_pr019.html#621](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr019.html#621)

<sup>5</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr004.html#167](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr004.html#167)



Vencido el término señalado por las partes, para el cumplimiento de la obligación pactada, es perfectamente viable promover la presente ejecución, pues el demandado se encuentra en mora al no haberla cumplido dentro de los términos previstos<sup>6</sup>.

Dentro del proceso ejecutivo, la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que, quien aparezca como ejecutado, realice los actos tendientes a enervar el mandamiento de pago que se ha librado en su contra, formulando las excepciones correspondientes y con el objeto obviamente de negarle validez al título ejecutivo.

Ahora bien, como el demandado guardo silencio, no formulo ningún tipo de excepciones, por consiguiente no se imprimió trámite alguno, la situación debe resolverse según lo prescrito en el artículo 440<sup>7</sup> del C. G. del P., esto es, ordenando seguir adelante la ejecución del crédito, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, se ordenara continuar con el trámite de la ejecución, el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, se practicará la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en la forma como se dispuso en el auto n.º 424 del 26 de mayo de 2023 [item 018], que libró mandamiento de pago, a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra del señor JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ OSPINA y del auto n.º 884 del 11 de octubre de 2023 [item 037], que dispuso continuar el trámite frente al Pagaré n.º 19455605.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de aquellos que posteriormente se llegaren a embargar y a secuestrar.

<sup>6</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil\\_pr049.html#1608](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr049.html#1608)

<sup>7</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr010.html#440](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#440)



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y las costas, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 446<sup>8</sup> del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado señor JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ OSPINA, a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

QUINTO: OPORTUNAMENTE se fijarán las agencias en derecho, tal como lo establece el numeral 4° del artículo 366<sup>9</sup> del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



NATALIA MARÍA VENENCIA GALEANO  
JUEZ  
AG

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE  
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado N° **026** de hoy **MARZO 14 DE 2024**, a las 8:00 A. M.



DIANA LUCIA BOTERO SANTAMARÍA  
SECRETARIA

<sup>8</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr010.html#446](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#446)

<sup>9</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr008.html#366](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr008.html#366)

**Firmado Por:**  
**Natalia Maria Venencia Galeano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5fb7b178657290cd2559a854a131c1c311ea1dfb8107abdbdda3b3edb70878**

Documento generado en 13/03/2024 10:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**